



RESOLUCIÓN N° 103

REG. N°: R-035-12 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 030, DE 01.08.2011,
ADUANA LOS ANDES.
D.I. N° 3890126546-9, DE 29.09.2010.
CARGO N° 920.036, DE 13.05.2011.
DENUNCIA N° 104958, DE 23.03.2011.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 006, DE 25.01.2012.
FECHA NOTIFICACION: 10.02.2012.

VALPARAISO, 31 ENE. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **030/01.08.2011** (fs. 1/4), deducido en contra del Cargo N° **920036/13.05.2011** (fs. 8), con motivo de una revisión a posteriori y fiscalización realizada a la empresa importadora, al haber agregado factura no incluida y deducido otra que corresponde a la D.I. N° 38901126559-0/07.09.2010, consignación de un flete teórico, disponiéndose de los valores efectivos para este rubro, para la importación de harina de trigo, amparada por el Item N° 1 de la **D.I. N° 3890126546-9/29.09.2010** (fs. 15).

La Resolución Exenta N° **006/25.01.2012** (fs. 80/82), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, formulando, además, denuncia por infracción al art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución N° **006/25.01.2012** (fs. 80/82), fallo de primera instancia, sentencia que confirma el Cargo N° **920036/ 13.05.2011** (fs. 8), y formula denuncia por infracción al art. 174 de la Ordenanza de Aduanas al constatarse en la fiscalización a la empresa, la existencia de diferencias en el valor FOB, y considerarse un flete teórico en lugar de los valores efectivos.

2. Los valores a declarar efectivamente corresponden a las observaciones que se realizaron a la empresa auditada, revisión que constató facturas en despachos indebidos, lo cual ocurre en esta controversia.

3. Que, para mayor claridad, se detallan los valores declarados y aquellos efectivos, de conformidad a lo estipulado en el Cargo reclamado:

D.I.	Valores correctos:	Diferencia
FOB US\$ 186.559,62	FOB US\$ 140.548,16(*)	US\$ 46.011,46
Flete 5% 9.327,98	Flete real 31.850,00	- 22.522,02
Seguro 200,52	Seguro 200,52	- . -
CIF US\$ 196.088,12	CIF US\$ 172.598,68	US\$ 23.489,44
- Aj. Flete 1.305,92	- Aj. Flete 4.459,00	+ US\$ 3.153,08
V/A US\$194.782,20	V/A US\$ 168.139,68	US\$ 26.642,52

Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

(*) al FOB D.I.: se suma Factura 0042-000274 y deduce Factura 0042-0000189.



RECLAMO N° 030/01.08.2011 ADUANA LOS ANDES

2.-

4. Que, conforme a lo anterior se determina un valor aduanero declarado en exceso, el cual asciende a US\$ 26.642,52.

5. Que, para aclarar en parte los movimientos de facturas comerciales que se realizaron en la fiscalización que dio origen a esta controversia, se puede señalar que podemos visualizar de la siguiente manera el desglose pertinente:

Valor aduanero declarado	: US\$ 194.782,20 (D.I. 3890126546-9)
Más factura que no era de ningún despacho	: + 10.073,70 (Factura 0042-0000274)
Más diferencia flete efectivo	: + 22.522,02
Menos Factura que estaba en este despacho y va a otro	: - 56.085,12 (Factura 0042-0000189)**
Menos flete interno	: - 3.153,08
Nuevo Valor Aduanero	: US\$ 168.139,68

* Monto que va al desp. D.I. 3890112655-9, el cual fue fallado mediante Resolución N° 396/15.06.2012, correspondiente al Reclamo N° 025/01.08.2011.

6. Que, es necesario señalar, la variación de los valores declarados, y el nuevo valor aduanero que resta para este despacho:

<u>D. I. 3890126546-9/29.09.2010</u>	<u>Nuevos valores:</u>	<u>Diferencias:</u>
Valor CIF US\$ 196.088,12	US\$ 172.598,68	
- Aj. Deduct. 1.305,92	- Aj.Ded. 4.459,00	
V/A US\$ 194.782,20	US\$ 168.139,68	

Liquidación:

Cta. 223 (6%) 11.686,93	Cta.223 (6%) 10.088,38	1.598,55
Cta. 174 (12%) 23.373,86	Cta. 174 (12%) 20.176,76	3.197,10
Cta. 224 (17%) 33.112,97	Cta. 224 (17%) 28.583,75	4.529,22
Menos 11.686,93	Menos 10.088,38	- 1.598,55
Cta. 178 (19%) 43.300,08	Cta. 178 (19%) 37.377,45	5.922,63
Cta.191 (a pagar) 99.786,91	Cta.191 (a pagar) 83.137,96	16.648,95

7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, procede la devolución de derechos solicitada por el reclamante, por cuanto su petición cuenta con el debido respaldo, como se señala en el detalle anterior.

8. Que, en consecuencia, corresponde que este Tribunal revoque el fallo de primera instancia y devuelva lo cancelado en exceso.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

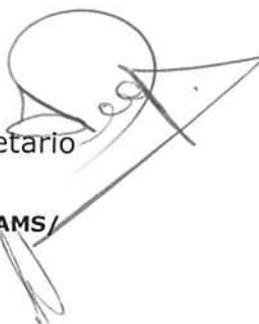
1. Revócase el fallo de primera instancia.
2. Déjense sin efecto el Cargo N° 920036/13.05.2011 y la Denuncia N° 104968/23.03.2011.
3. Ha lugar a la devolución de derechos solicitada conforme a lo estipulado en el Considerando N° 6 de esta Resolución.
4. La devolución por concepto de IVA deberá ser solicitada por el interesado ante el S.I.I.
5. Pase a la Unidad respectiva para la aplicación de la infracción reglamentaria a la Ordenanza de Aduanas, que corresponda.

Anótese. Comuníquese.



Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

27.07.2012



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO N° 030/11**

RESOL. EXTA. N° 006
LOS ANDES, 25 FEB. 2012

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 030 de 01.08.2011, interpuesto por la Abogada doña Carolina Reinoso Carrasco, en representación de la empresa Sres. CENCOSUD RETAIL S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.036 de fecha 13.05.2011, que rola a fojas 8 (ocho).

El, informe del Fiscalizador, a fojas 72 de autos, del Fiscalizador Sr. Hernán Patricio Carvajal Soto.

El, artículo 6° Ley 16.282 D.O. 28-JUL-1965.

El Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Normal N° 3890126546-9 con fecha 29.09.2010, que rola a fojas 15 (quince), se pago los derechos y demás impuestos por mercancías ingresadas al país amparadas en MIC/DTA N° 31202, 31203 de 06.03.2010; 32689, 32698, 32702, 32707 de 09.03.2010 de Rigatosso Esteban e Hijos S.A. 32753 de 09.03.2010 Acopios Palmira, 32768 09.03.2010 de Rosa Polonia Riquelme Pino, 32852, 32854 de 09.03.2010 de Adrian Alejandro Gimenez, 32981 de 30.03.2010 Tte. Oscar Eduardo Matorra, 33278 de 10.03.2010 Borton S.A., 33284 de 10.03.2010 Carlos Javier Giovambattista, 33521, 33522 de 11.03.2010 de Transporte Justo Sanz, 392 Pallets con 375.882,00 KN Harina de Trigo, para consumo humano, de origen Argentina, clasificados en Pda. Arancelaria 1101.0000, bajo régimen general de importación.

Que, como resultado de una revisión documental a posteriori y fiscalización a la empresa, se detectó error en la conformación del Valor Aduanero de las mercancías declaradas en la DIN N° 3890126546-9 de 29.09.2010, al considerarse facturas erróneas para la conformación del valor y declararse un Flete Teórico de US\$ 9.327,98, en circunstancia que existe un Flete Efectivo para esta operación de US\$ 31.850,00, quedando en consecuencia derechos e impuestos declarados en defecto.

Que, por lo anterior, esta Aduana formuló el Cargo N° 920.036 de 13.05.2011, por derechos dejados de percibir en mercancías amparadas en MIC/DTA N° 31202, 31203 de 06.03.2010; 32689, 32698, 32702, 32707 de 09.03.2010 de Rigatosso Esteban e Hijos S.A. 32753 de 09.03.2010 Acopios Palmira, 32768 09.03.2010 de Rosa Polonia Riquelme Pino, 32852, 32854 de 09.03.2010 de Adrian Alejandro Gimenez, 32981 de 30.03.2010 Tte. Oscar Eduardo Matorra, 33278 de 10.03.2010 Borton S.A., 33284 de 10.03.2010 Carlos Javier Giovambattista, 33521, 33522 de 11.03.2010 de Transporte Justo Sanz, 392 Pallets conteniendo Harina de Trigo, las cuales ingresaron al país **declaradas como ayuda humanitaria bajo el amparo de la Ley 16.282/65 del Ministerio de Hacienda.**

Que, el reclamante impugna el Cargo señalando:

- Que en la parte inferior del cargo, se menciona el término contrabando, mención totalmente inadecuada a la realidad de la situación que el cargo persigue regularizar. Esto ya que, como se ha manifestado en numerosas ocasiones, la internación de los alimentos se realizó de la forma instruida por el gobierno en el contexto de la catástrofe que se dio en nuestro país el 27 de Febrero de 2010.
- Que, por otro lado, el Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Cargo será una expresión de cobro de derechos de parte de la aduana al importador, por lo cual, y evidentemente, sale de su naturaleza la imputación o calificación penal de hechos por los cuales se cobre derechos.
- Que, se señala en el cargo que Cencosud debe por concepto de derechos de la DIN en cuestión la suma de US\$ 15.083-47.





ADMINISTRACION DE ADUANA - CHILE
Depto.Técnico-Unidad de Controversias
Los Andes

- Que, según la información recabada y cotejada por esta parte, la diferencia entre lo pagado por Cencosud y lo debido a la Aduana genera un saldo favorable a esta parte de US\$ 5.160,76. Por ello solicita se rechace completamente el cargo en cuestión y ordene se pague a Cencosud la diferencia de US\$ 5.160,76 por derechos pagados de más.

Que, de acuerdo al informe del Fiscalizador a fojas 72, respecto a que se rechace el monto del cargo en su totalidad ya que en verdad existen derechos pagados de más que deben ser devueltos a Cencosud, no resulta consistente, puesto que fundamenta dicha información en una simple propuesta de nueva liquidación del cargo que no cuenta con respaldo.

Que, por Resolución de fecha 28.09.2011, que rola a fojas 74 (setenta y cuatro), se fijan los puntos de prueba notificados por Oficio N° 423 de 28.09.2011.

Que, por certificado que rola a fojas 79 (setenta y nueve), el secretario certifica que el término probatorio se encuentra vencido con fecha 07.10.2011, sin que haya constancia de registro de respuesta, por lo que se procederá traer los autos para fallo.

Que, del análisis de los antecedentes que rola en autos, de lo informado por el Fiscalizador a fojas 72 se puede concluir, que las mercancías 392 Pallets con 375.882,00 KN con Harina de Trigo ingresados en calidad de donación, ingresaron amparadas en MIC/DTA N° 31202, 31203 de 06.03.2010; 32689, 32698, 32702, 32707 de 09.03.2010 de Rigatosso Esteban e Hijos S.A. 32753 de 09.03.2010 Acopios Palmira, 32768 09.03.2010 de Rosa Polonia Riquelme Pino, 32852, 32854 de 09.03.2010 de Adrian Alejandro Gimenez, 32981 de 30.03.2010 Tte. Oscar Eduardo Matorra, 33278 de 10.03.2010 Borton S.A., 33284 de 10.03.2010 Carlos Javier Giovambattista, 33521, 33522 de 11.03.2010 de Transporte Justo Sanz, **y declaradas como ayuda humanitaria, lo que les permitía acogerse a la Ley 16.282 D.O. 28-JUL-1965, que FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS DE SISMOS O CATASTROFES.**

Que, en materia de donaciones en carácter de ayuda humanitaria, existen disposiciones legales precisas que establecen el procedimiento a seguir en estos casos, como es la Ley N° 16.282 D.O. de 28-JUL-1965, que FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS DE SISMOS O CATASTROFES, sobre la cual se rige el Servicio Nacional de Aduanas en estas materias, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° de la citada Ley.

Que, el Art. 6° de la Ley 16.282, D.O. 28-07-1965, en su inciso 2° señala:

"..., las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuestos, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones".

Que, en su inciso 3°, agrega: "El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana."

Que, las operaciones materia del reclamo, no se acogieron a dichos procedimientos pagando derechos ad-valorem y demás impuestos.

Que, como resultado de una revisión documental de las operaciones en cuestión, se pudo determinar error en el cálculo para conformar el Valor Aduanero de las mercancías.

Que, respecto a los montos adeudados indicados en el Cargo, tal como señala el Fiscalizador en su informe a fojas 72, los argumentos indicados por el reclamante no se respaldan con antecedentes fundados.





ADMINISTRACION DE ADUANA - CHILE
Depto.Técnico-Unidad de Controversias
Los Andes

Que, dicha respuesta se limita a considerar sólo el aumento del gasto flete efectivo pagado en lugar del flete teórico declarado, en circunstancias que en el presente despacho también corresponde aplicar la Factura N° 279 no declarada en ninguno de los despachos de Cencosud, pero asociada al MIC 281 por la suma de US\$ 10.073,70 que incrementa el Valor Aduanero de la mercancía, y por ende la diferencia de impuestos declarados en defecto. Por lo que se estima improcedente lo solicitado por el recurrente.

Que, respecto a la mención del término Contrabando señalado en la parte inferior del formulario de cargo, no corresponde a este Tribunal emitir juicio sobre dicha materia, por cuanto conforme al Art. 188° de la Ordenanza de Aduanas, sobre Contrabando y Fraude, los delitos aduaneros deben ser investigados y juzgados conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Que, no obstante lo anterior, procede emitir denuncia por infracción reglamentaria conforme lo dispuesto en Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas, en contra del Agente de Aduanas Sr. Sandro Rossi Wittemann por error en la conformación del Valor Aduanero, al no considerarse el flete efectivo de la operación en cuestión, quedando en consecuencia derechos dejados de percibir, por cuanto se declaró menores derechos e impuestos que los que correspondía aplicar.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, procede emitir Fallo en Primera Instancia confirmando el Cargo N° 920.036 de fecha 13.05.2011, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

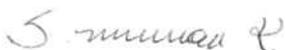
- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.036 de fecha 13.05.2011, emitida por esta Administración de Aduana en contra de la empresa CENCOSUD RETAIL S.A.
- 2.- **EMITASE** Denuncia en contra del Agente de Aduanas Sr. Sandro Rossi Witteman, por infracción reglamentaria conforme Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, por error en la conformación del Valor Aduanero de las mercancías.
- 3.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol. 814/99 DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.



Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SMR/RSZ/MRP



SILVIA MACK RIDEAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821